



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Trece (13) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Radicado: 2011-00149-00

Asunto: Resuelve Oposición

Entra este despacho a resolver la oposición presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, interpuesta por el señor JUAN AGUÍN HERNANDEZ CUETO identificado con C.C N° 92.228.956, en calidad de poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°340-96554.

I. ANTECEDENTES

Para efectos de la decisión a adoptarse, son relevantes los siguientes:

1. El día 07 de mayo de 2015 fue rematado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-96554, el cual fue adquirido por el señor EVER ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ identificado con C.C N° 92.502.660.
2. El despacho mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 dispuso librar despacho comisorio a la alcaldía municipal, para que practicara la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 340-96557 embargado, secuestrado y rematado dentro del proceso de la referencia.
3. El día 19 de abril del año 2022, la alcaldía se constituyó en audiencia para dar cumplimiento al despacho comisorio emanado de este despacho, para efectos de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble señalado con anterioridad.
4. Que una vez ingresaron al interior del bien inmueble, fueron atendidos por el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO, quien mediante apoderado judicial Dr. DEIGO ARMANDO PEINADO GARRIDO, manifestó oponerse a la entrega del bien inmueble con base en el artículo 309 del C.G.P, ya que considera tener la posesión del bien por el termino de seis años y que le ha realizado obras de mantenimiento y conservación, de igual forma una vez terminada la diligencia y sin exponerla dentro de la misma para conocimiento de las dos partes, dos declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JESUS DAVID PÉREZ GONZÁLEZ y MARÍA DEL CARMEN PALOMINO ALVAREZ.
5. Así mismo, la apoderada del señor EVER ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ solicitó el rechazó de la oposición debido a que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO no aportó prueba sumaria que acreditara su calidad y reconocimiento de su derecho.
6. Por lo anterior, la alcaldía deja constancia que no concurrió a la diligencia representante de la inspección de policía, ordena terminación de la diligencia y la decreta fracasada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que el rechace de plano, conforme lo enseña el numeral go del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Así mismo, A la luz del numeral 2 del artículo 309 del C.GP, tenemos que la oposición a la entrega la podrá alegar la persona que posea el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, siempre y cuando alegue hechos constitutivos de la posesión y presente prueba sumaria que los demuestre.

En el caso que nos ocupa tenemos que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO formuló oposición de entrega, acto que fue enunciado durante la audiencia de entrega del bien y que fue acogida por la entidad comisionada para su práctica, quien dentro de sus alegatos manifestó que se oponía a la misma, toda vez que este se encontraba habitando la propiedad en calidad de poseedor por el lapso de más de seis años.

Sea del caso manifestar que para poder entrar a resolver la posesión que alega el oponente debemos remitirnos al artículo 762 del C.C el cual define la posesión como “la tenencia de la cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.” Definición de la que se pueden extraer que para alegar ser poseedor deben existir un elemento material, tangible que es la tenencia y otro psicológico que es el ánimo, supuestos que debe probar quien alega la oposición.

Como elementos materiales probatorios que sustentan la posesión alegada tenemos dos declaraciones extraprocesales, las cuales fueron rendidas por los señores JESUS DAVID PÉREZ GONZÁLES y MARÍA DEL CARMEN PALOMINO ÁLVAREZ, el primero afirma que fue contratado por el oponente para realizarle mejoras al bien inmueble las cuales consistían en “una cubierta de zinc para proteger la placa, cambiar las ventanas y colocarle protectores a las ventanas y cerrar la puerta de atrás” por su parte la segunda manifiesta que “desde hace 3 años el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO tiene la posesión material en forma pacífica, constante, pública e ininterrumpida del bien inmueble, así mismo, expresa que dicha posesión no ha sido perturbada por terceras personas alegando ser dueñas de dicho bien y que no existe proceso administrativo ni policivo alguno.”

Frente a las declaraciones mencionadas con anterioridad esta falladora debe manifestar que aunque los declarantes expresan que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO ha realizado ciertos actos de arreglo al bien inmueble en disputa y tiene cierto tiempo viviendo en la propiedad, estos no son suficientes para probar la posesión alegada, pues cabe resaltar que dentro de las disposiciones legales se exigen otras pruebas necesarias, precisas, pertinentes y contundentes para llevar al convencimiento de que se tiene la tenencia material y ánimo de ser el dueño, pues como se dijo anteriormente no basta solo con mencionarlo, debe ser probado, por consiguiente, revisado el expediente, no obra ningún otro arrimo probatorio a parte de las declaraciones extraprocesales en comento.

Así mismo, observada el acta de la diligencia de entrega donde el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO alega la oposición, este manifiesta que posee el bien inmueble por más de 6 años, no obstante, no expresa la circunstancias de como adquirió la posesión de dicho bien, o pruebas que acrediten la posesión como facturas pagadas de servicios públicos, recibo de pago de impuestos prediales, documentos que acrediten las mejoras al bien. Si ingresó en posesión por causa atribuible a un contrato de dación en pago, promesa de venta, etc., el documento que acredite dicha transacción, pues cabe resaltar, que es de conocimiento que dicha propiedad es objeto del presente proceso ejecutivo hipotecario, que el mismo se encuentra embargado, secuestrado y rematado, y que la anterior propietaria OLGA HERNANDEZ QUÍÑONEZ, ha realizado múltiples actuaciones que militan en el expediente y que son encaminadas a defender el bien en calidad de dueña.

Aunado a lo anterior, la señora MARÍA DEL CARMEN PALOMINO ÁLVAREZ en su declaración manifiesta que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO ha poseído el bien inmueble por el término de 3 años de forma pacífica, constante, pública e ininterrumpida, declaración que discrepa de lo manifestado por el oponente con relación al termino en que este ha ejercido la posesión.

En síntesis, de lo anterior, con relación al término en que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO ha ejercido la posesión del bien inmueble en disputa es confusa, pues como se manifestó con anterioridad, este no logró probar el tiempo por el cual la ha ejercido.

Así mismo, cabe resaltar que según constancia dejada por la entidad comisionada las declaraciones extraprocesales que soportan la posesión planteada fueron entregadas una vez finalizó la diligencia y no en el momento en el que fue alegada la oposición situación que genera duda en lo que respecta a la veracidad y transparencia de la oposición planteada.

En consecuencia, de lo anterior, para este despacho no se encontró probado que el señor JUAN AGUSTÍN HERNANDEZ CUETO, se encuentra actualmente ejerciendo la posesión del bien tal como lo señala la norma y jurisprudencia nacional sobre el inmueble ubicado en la manzana 05 lote 08 carrera 4ª # 18-21 Barrio el cangrejo, Santiago de Tolú-sucré, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-96554, por lo cual se procederá a negar la presente oposición y a ordenar su entrega.

Por otra parte, se procederá a aceptar la renuncia de la apodera judicial Dra. KAREN LUCIA ELI PAREDES, como apoderada judicial del rematante señor EVER ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, teniendo en que dicha renuncia se encuentra acorde a los parámetros normativos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ, SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la oposición planteada por el señor **JUAN AGUASTIN HERNANDEZ CUETO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del bien inmueble ubicado en la manzana 05 lote 08 carrera 4ª # 18-21 Barrio el cangrejo, Santiago de Tolú-sucré, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-96554, para lo cual se deberá librar despacho comisorio con los insertos del caso a la alcaldía municipal de esta localidad, en caso de no ser apelada la presente decisión.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia de la apoderada judicial Dra. KAREN LUCIA ELI PAREDES; para lo cual deberá informársele de tal decisión al rematante en la forma establecida en el artículo 76 del C.G. del P, para que nombre nuevo apoderado(a) que asuma la representación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462acc1893c1bf31e333a6cdae06ffa1960117aefa0f24e06e476c142ac7da85**

Documento generado en 13/09/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>